



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO N°:** 110013335-012-2020-00341-00  
**ACTORES:** MARÍA SARELA REYES DE RUIZ  
**ACCIONADOS:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA N° 80A –2022  
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a las 10:00 de la mañana del veintiocho (28) de abril de 2021, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante **Tony Alex Atuesta Solórzano**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.254.968 y T.P. N° 312.174 del C.S. de la J.

**PARTE DEMANDADA:** La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **María Paz Bastos Pico**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Alegaciones finales
5. Juzgamiento

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

*Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.*

**Decisión notificada en estrados.**

## **II. EXCEPCIONES PREVIAS**

*Con la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas. Como el Despacho no advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, queda evacuada esta etapa.*

**Decisión notificada en estrados.**

## **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

*Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:*

<b>Caso N°2. MARÍA SARELA REYES DE RUIZ</b> <b>C.C No.41.429.781</b>
<b>RESOLUCIÓN RECONOCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN y RESOLUCIÓN REAJUSTE</b> Resolución N°03895 del 29 de septiembre de 2004 Resolución N°4797 del 17 de agosto de 2012
<b>TIPO DE DOCENTE</b> Nacionalizado
<b>SOLICITUD DE RECLAMACIÓN</b> -Ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá Radicado N° E-2019-148712 del 16 de agosto de 2019.
<b>ACTO DEMANDADO</b> - Oficio N° S-2019-175111 del 25 de septiembre de 2019. -Oficio N° 20190872548761 del 08 de noviembre de 2019.
<b>EXTRACTO DE PAGOS</b> A.E. N°01 f.f. 43-51

*Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.*

*Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si resulta procedente o no realizar el descuento del 12% sobre la mesada adicional de junio y diciembre que devengan los pensionados, teniendo en cuenta que fueron vinculados laboralmente antes del 2003.*

*Por ser un asunto de mero derecho se omiten las etapas de conciliación y pruebas.*

**Decisión notificada en estrados.**

## **IV. ALEGACIONES FINALES**

*A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.*

**Decisión notificada en estrados**

## V. FALLO

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

*Corresponde al Despacho determinar si es procedente la suspensión y devolución de los descuentos por concepto de salud que se han venido realizando sobre las mesadas adicionales de cada una de las demandantes, por haber sido vinculadas antes de la ley 812 del 2003.*

### 2. TESIS DEL DESPACHO

*El Despacho denegará las pretensiones relacionadas con suspensión y devolución de los descuentos en salud del 12% sobre las mesadas adicionales, al establecerse que son procedentes, de conformidad con lo previsto por los artículos 8, inciso 5, de la Ley 91 de 1989, que ordenó el aporte de las mesadas adicionales, y 81 de la Ley 812 de 2003, que dispuso el aumento del aporte de acuerdo con lo estipulado por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Argumento establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-024-CE-S2-2021 del 03 de junio de 2021, que definió la procedencia de los descuentos en salud.*

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Descuentos en salud del 12% sobre las mesadas adicionales de los docentes oficiales jubilados.

*La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup> como una cuenta especial de la Nación con el objetivo de que efectuara el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y garantizara la prestación de los servicios médico-asistenciales de los docentes. Por ello, los recursos que lo conformaban, entre otros, correspondía al 5% de cada mesada pensional – incluidas las adicionales - de acuerdo con el artículo 8 de la citada norma.*

*Posteriormente, con la expedición de la Ley 812 de 2003, se modificó el régimen prestacional de los docentes afiliados al FOMAG. El artículo 81 estableció que quienes se vincularan a partir de ese momento, estarían cobijados por el régimen de prima media de que tratan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos por aquel, con excepción de lo relacionado con la edad de pensión que será de 57 años, tanto para hombres como para mujeres.*

*En cuanto a los descuentos en salud el Decreto 2341 del 19 de agosto de 2003 reiteró que la tasa de cotización de los docentes afiliados al FOMAG corresponde a la suma de aportes para salud y pensiones el establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Situación que incremento el porcentaje que debe asumir el empleador y que fue avalado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en el parágrafo transitorio 1° del artículo 1, que adicionó el artículo 48 de la Carta Política, pero que no modifica el régimen prestacional establecido en el artículo 8 de la ley 91 de 1989.*

*En ese orden ideas, el Consejo de Estado estableció en la reciente sentencia de unificación SUJ-024-CE-S2-2021 del 03 de junio de 2021, la siguiente regla jurisprudencial:*

---

<sup>1</sup> En adelante FOMAG.

#### **“REGLA DE UNIFICACIÓN**

*1. Son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.”*

#### **4. CASO CONCRETO**

*Conforme se estableció en la etapa de fijación de litigio y en el resumen de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A., así como en los desprendibles de pago, se encuentra demostrado que han venido realizándose descuentos para salud en la mesada adicional de los meses de julio y noviembre, de la pensión de Jubilación que viene percibiendo el actor a partir de la causación de sus derechos pensionales. Así mismo está demostrado que los demandantes solicitaron ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, la suspensión de los descuentos en salud sobre sus mesadas adicionales, pero obtuvieron respuesta negativa a sus solicitudes. Por ello, solicitó la nulidad del acto administrativo que negó la suspensión de los aludidos descuentos.*

*Ahora bien, corresponde al Despacho aplicar la jurisprudencia del órgano de cierre en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo que definió la procedencia de los descuentos en salud del 12% de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre que reciben los docentes pensionados afiliados al FOMAG, de acuerdo con lo señalado por el artículo 8, inciso 5, de la Ley 91 de 1989.*

*En consecuencia, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, puesto que los descuentos de los aportes en salud, así como la devolución de los ya efectuados tienen la finalidad de contribuir al sostenimiento del sistema especial de salud que administra el FOMAG, y que están dirigidos al personal docente, así como a sus beneficiarios.*

*Argumento que se sustenta en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 o el señalado por las normas que lo modifiquen o adicionen, de conformidad con lo regulado por el inciso 6 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y la sentencia de unificación SUJ-024-CE-S2-2021 del 03 de junio de 2021.*

#### **5. CONDENA EN COSTAS**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>2</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003,*

---

<sup>2</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

*expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera.*

*Teniendo en cuenta que con posterioridad a la presentación de la demanda cambió la regla jurisprudencial unificada sobre el tema, no hay lugar a condenar en costas, ya que al momento en que se radicó el presente medio de control, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en casos similares, resolvía favorablemente las pretensiones de la demanda.*

## **6. REMANENTES DE LOS GASTOS**

*Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a liquidación de remanentes.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS<sup>3</sup>.**

*Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.*

**Fungió como Secretario Ad-Hoc:** Daniel Santiago González Vargas

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f2f9a8647d226370e09780cd02c05ec2e7a2bbb1ca00ba1b9e95d809b0796f**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**